

Expte. DI-101/2010-4

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

1 de marzo de 2010

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 22 de enero de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Calatayud para la provisión de una plaza de operario de servicios múltiples-peón de la plantilla laboral. El escrito de queja denunciaba varios aspectos de la realización del proceso selectivo que podrían constituir una irregularidad; en concreto:

1. Las preguntas del primer ejercicio, según señalaba el escrito de queja, no coincidían con el temario incluido en las bases.
2. El segundo ejercicio se celebró el mismo día que el primero, una vez concluido éste.
3. El primer ejercicio se entregó por los aspirantes sin sobre con el nombre en las páginas de las respuestas, con lo que se podría entender que no se ha garantizado suficientemente el anonimato de los aspirantes en la corrección.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 15 de febrero de 2010 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación al escrito recibido del Justicia de Aragón (expediente DI-101/2010-4) en el que se solicita se informe sobre el proceso selectivo para la provisión de una plaza de operario de servicios múltiples peón de la plantilla laboral de este Ayuntamiento, se informa que:

1.- Las preguntas del primer ejercicio si coinciden con el temario incluido en las bases, planteándose cuestiones referidas al mantenimiento y conservaciones de edificios recogido en el tema 1 1, prevención de riesgos, tema 13, órganos de gobierno de las Corporaciones Locales, tema 5.

2.- En la base séptima apartado segundo de la convocatoria se establece que: "Podrán realizarse en una misma sesión los ejercicios".

3.- El primer ejercicio se entregó por los aspirantes sin sobre, consistiendo en un test de veinte preguntas con tres respuestas alternativas de las que sólo una era correcta. La corrección se efectúa con una plantilla a la que pueden acceder todos los aspirantes una vez efectuadas las pruebas para comprobar la valoración de su ejercicio.

Tal y como nos solicita, le adjuntamos copia del acta elaborada por el Tribunal Calificador, así como los ejercicios propuestos a los

aspirantes.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 2 de septiembre de 2009 se publicaron las bases de la convocatoria para proveer definitivamente mediante oposición una plaza de operario de servicios múltiples-peón de la plantilla de laborales del Ayuntamiento de Calatayud. Las bases incluían los aspectos fundamentales para el desarrollo del proceso selectivo convocado.

Así, la base séptima regulaba la fase de oposición, indicando que comprenderá dos ejercicios de carácter obligatorio: una prueba teórica tipo test y uno o varios casos prácticos a desarrollar por escrito. El apartado 2 de dicha base señalaba que *“podrán realizarse en una misma sesión los ejercicios”*.

El Decreto 122/1986, de 19 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Instituto Aragonés de Administración Pública y la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón regula en el Capítulo I del Título II la selección del personal, fijando en el artículo 18 el contenido mínimo de las convocatorias de los procesos selectivos. El apartado i) señala literalmente que las mismas deberán incluir el *“calendario previsto de realización de las pruebas, teniendo en cuenta que desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y máximo de veinte días”*.

En conclusión, parece que la posibilidad prevista en las bases del proceso selectivo de que los dos ejercicios de la fase de oposición se celebren en una misma sesión no resulta acorde con el contenido mínimo

que, conforme al Reglamento aplicable, debe incluir la convocatoria de un proceso selectivo, ya que debe transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre un ejercicio y otro.

Segunda.- Por otro lado, el ciudadano que presentó la queja entendía que la confidencialidad del ejercicio y el anonimato de los aspirantes podrían no haber sido respetados, en tanto el primer ejercicio no se entregó en sobre cerrado y constaban en el mismo los datos de los aspirantes. Al respecto, indica la Administración en su escrito de contestación que *“el primer ejercicio se entregó por los aspirantes sin sobre, consistiendo en un test de veinte preguntas con tres respuestas alternativas de las que sólo una era correcta. La corrección se efectúa con una plantilla a la que pueden acceder todos los aspirantes una vez efectuadas las pruebas para comprobar la valoración de su ejercicio”*.

Debemos partir de que la protección del anonimato de los aspirantes en cualquier proceso selectivo es primordial para garantizar el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (así, en la sentencia 2712/2006, de 31 de enero). Incluso la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de considerar que es obligación de los tribunales adoptar medios para garantizar la observancia del anonimato de los aspirantes, aunque no lo impongan las bases (Sentencia 786/2001, de 31 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra).

En esta línea se pronunció el Justicia de Aragón en Sugerencias a los Ayuntamientos de Utebo y de Zaragoza, emitidas con fechas 15 de noviembre de 2002 y 7 de noviembre de 2006, respectivamente, en las que se recordaba a dichas administraciones el deber de articular *“mecanismos eficaces que aseguren de modo completo el cumplimiento de dicho mandato”*; esto es, el de garantizar el anonimato de los aspirantes en la

realización del ejercicio.

En el caso concreto planteado ante esta Institución, los medios adoptados por el Tribunal en la corrección del ejercicio reflejados en el acta permiten concluir que no se ha producido un defecto de forma que permita deducir la anulabilidad del acto, -en la medida en que el acto no carece de los elementos formales indispensables para alcanzar su fin y no parece que se dé la indefensión de los interesados-. Sin embargo, cara al futuro, y para garantizar de forma más completa y perfecta el anonimato de los aspirantes y evitar la indefensión de los ciudadanos, procede sugerir al Ayuntamiento de Calatayud que en los procedimientos selectivos se adopten los mecanismos para asegurar que los miembros del tribunal no tienen conocimiento de la identidad de los aspirantes con anterioridad a la corrección del ejercicio. Para ello, entendemos que se debe garantizar que el ejercicio se entregue en sobre cerrado.

Tercera.- En tercer lugar, el ciudadano que interpuso la queja entendía que las preguntas del primer ejercicio no coincidían con el temario incluido en las bases. Al respecto, debemos señalar que, examinadas las bases, el ejercicio planteado y la respuesta acordada por la Administración, no se aprecia irregularidad, en tanto las preguntas planteadas parecen ajustarse al temario fijado para acceder a la plaza.

Cuarta.- Por último, procede indicar que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben

efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En esta línea, debemos concluir que procede dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud para sugerirle que, en procesos de selección futuros, fije las fechas de celebración de los diferentes ejercicios con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre uno y otro, y que adopte las medidas oportunas para garantizar el anonimato de los aspirantes que participan en el proceso.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Calatayud debe adoptar las medidas oportunas para asegurar que en los procesos de selección convocados los diferentes ejercicios se celebren con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas entre uno y otro y para garantizar el anonimato de los aspirantes que participan en

el proceso.